

REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintidós (2.022).

REF: TUTELA DE KAREM LAMK BASTOEN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. SAE-RAD. 2022-00115.

Procede esta Juez a resolver lo concerniente a la acción de tutela presentada por la señora **KAREM LAMK BASTO** en contra de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. SAE-**

I. A N T E C E D E N T E S:

1.- La señora **KAREM LAMK BASTO** actuando en nombre propio, interpuso demanda de tutela en contra de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**, para que por el procedimiento correspondiente se protejan su derecho fundamental de petición y en consecuencia:

Se ordene a la entidad accionada, informe a la accionante:

- La totalidad de los derechos económicos (cánones, capital, intereses, depósitos judiciales, etc.) que la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES-SAE-, haya recibido producto de la administración en el inmueble en mención, y que haya recibido de las anteriores tenedoras del inmueble.

-Total de los valores que haya tenido y/o entregado, o le falte por entregar a favor del señor JAIME

RAÚL VEGA TARAZONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.351.056, así como los remanentes de esos derechos, sea dineros, bienes, frutos o cualquier activo administrado por la SAE y desembargado por la Fiscalía General de la Nación, dentro del proceso o acción penal adelantado por el señor Fiscal 19 Especializado de la Unidad Nacional contra el Lavado de Activos y Extinción de Derechos de Dominio, bajo la referencia 8136 E. D. y/o Radicado 77986 SIJUF (13403 E.D.). (...)

2.- Indicó como hechos los siguientes:

2.1.- Que la accionante, dentro de un PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL que cursa ante el Juzgado 28 de Familia de Bogotá bajo el radicado No. Radicado: 2018-588, funje como apoderada de la demandante, señora ELVIRA MARTA ARAGON MEZONEZ y en contra del demandado, JAIME RAÚL VEGA TARAZONA.

2.2. Que el señor JAIME RAÚL VEGA TARAZONA fue objeto de una acción de extinción de dominio por parte de la Fiscalía General de la Nación resultando finalmente absuelto de todo cargo. No obstante, mientras se adelantaba la investigación, la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES - 2SAE-S.A.S., en calidad de administradora de los bienes del FRISCO, administró un inmueble - Centro Comercial FASHIÓN PLAZA-identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.50C-252216, que hace parte de la sociedad conyugal cuya liquidación se pretende dentro del proceso relacionado en el hecho primero de esta acción de tutela. Dicha administración tuvo como objeto el recaudo de las rentas de los locales comerciales que hacen parte de dicho inmueble, desde el 6 de agosto de 2014 a finales del año 2018 y cuyos valores pueden traspasar la considerable suma de CINCO MIL MILLONES DE PESOS M/CTE

(\$5.000.000.000), que igualmente harían parte de los inventarios de la sociedad conyugal a liquidar.

2.3. Que esos activos en manos de la Sociedad de Activos Especiales -SAE-S.A.S., fueron objeto de medida de embargo, por orden del Juzgado 28 de familia de Bogotá, mediante oficio No.1970 del 12 de diciembre de 2018 radicado ante la Fiscalía General de la Nación.

2.4. Que dentro del precitado proceso, el Juzgado 28 de Familia, ordenó elaborar los inventarios y avalúos de la sociedad conyugal a liquidar.

2.5 Que de conformidad a lo ordenado por el artículo 173 del Código General del Proceso, la accionante se encuentra obligada ante el juez de conocimiento de la liquidación de la sociedad conyugal, a presentar los documentos o pruebas que demuestren la existencia de los activos que hacen parte de la sociedad conyugal y su avalúo, debiendo indagar a través de derechos de petición a las diferentes entidades, en este caso, a la Fiscalía General de la Nación y a la Sociedad de Activos Especiales -SAE-S.A.S., por los dineros recaudados en desarrollo de su administración respecto al inmueble centro Comercial "FASHION PLAZA", y las rentas de los locales que hacen parte del mismo. Así mismo, por los dineros que ya fueron entregados al demandado en el proceso, señor JAIME RAUL VEGA TARAZONA y los que faltan por entregar.

2.6. Que en ese orden de ideas, se presentaron dos derechos de petición el 18 de enero de 2022, uno dirigido a la Fiscalía General de la Nación, entidad que dio respuesta el 4 de febrero de 2022, indicando que era la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S. a quien le correspondía entregar dichos datos, sustentando su dicho y enviando soporte de la remisión a dicha entidad. El otro derecho de petición fue dirigido

precisamente a la SAE, el cual no ha sido respondido y es el que ocupa en la presenta acción tutelar.

3.- Admitida la acción de tutela, se ordenó notificar a la parte demandada.

Oportunamente el apoderado de especial de la entidad demandada **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**, manifestó por conducto de su Apoderado General, que por disposición del artículo 5 del decreto 491 de 2020, el término para brindar respuesta a las peticiones es de 30 días hábiles, lo que significa, que la petición de la señora Karem aún se encuentra en términos para respuesta la cual tiene por fecha límite el próximo 02 de marzo, sin embargo, se ha informado al área de inmuebles para que le dé prioridad a la respuesta.

Por lo anterior, es evidente que no se han vulnerado los derechos fundamentales de la parte accionante, toda vez que la Gerencia de Sociedades Activas de Activos Especiales S.A.S., aún se encuentra en términos para responder, así mismo en este punto, es preciso señalar que el derecho de petición no implica una respuesta positiva a la parte accionante, por lo tanto, vale la pena recordar lo muchas veces señalado por la Corte Constitucional, en el sentido de afirmar que el derecho de petición, no implica una respuesta positiva a las pretensiones del solicitante, en ese sentido la jurisprudencia constitucional, en la sentencia T-146 de 2012, Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB, señaló:

"Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante,

razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional."

Que en consecuencia, no es posible endilgarle a dicha entidad ninguna violación de los derechos fundamentales alegados en los términos que la parte actora pretende hacer ver, ya que la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. aún cuenta con ocho (8) días para brindar respuesta a la hoy accionante, es decir, actualmente no ha sido vulnerado ninguna prerrogativa constitucional a la accionante, por lo que solicita se deniegue el amparo solicitado en la presente acción de tutela.

Por su parte el **JUZGADO 28 DE FAMILIA DE BOGOTA, la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y el CENTRO COMERCIAL FASHION PLAZA, guardaron absoluto silencio frente a la presente acción de tutela.**

II. CONSIDERACIONES:

Consagra el artículo 86 de la Constitución Nacional, que **"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera**

que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

"La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo...".

La procedencia de la acción de tutela, está condicionada, entre otros requerimientos, a que no se disponga de otro medio de defensa judicial, ya que se trata de una acción subsidiaria, a menos de que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Dispone el art. 23 de la Constitución Nacional, que **"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."**.

Así mismo, sobre el DERECHO DE PETICIÓN, los artículos 13 y 14 de la ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regular el derecho de petición, establecen:

Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y

requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Ha dicho la jurisprudencia constitucional sobre el derecho de petición, que **"El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional"** (Sentencia T-146/12).

Con la demanda, la accionante presentó junto con la demanda, copia del derecho de petición presentado ante la entidad accionada, con constancia de recibido de fecha 18 de enero de 2022, en el que solicitó a la misma, que en calidad de legítima administradora y recaudadora de los cánones de arrendamiento del inmueble comercial denominado centro comercial "FASHION PLAZA", ubicado en la carrera 62 No. 9-35 de la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-252216 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona centro-el cual se adjunta para verificación de la entidad, de sus periodos de administración en el inmueble y cuyos dineros hacen parte de la sociedad conyugal objeto de liquidación en el proceso de la referencia-, se le informara con destino al proceso de la referencia, lo siguiente:

"-Totalidad de los derechos económicos (cánones,

capital, intereses, depósitos judiciales, etc.) que la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES-SAE-, haya recibido producto de la administración en el inmueble en mención, y que haya recibido de las anteriores tenedoras del inmueble.

-Total de los valores que haya tenido y/ o entregado, o le falte por entregar a favor del señor JAIME RAÚL VEGA TARAZONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.351.056, así como los remanentes de esos derechos, sea dineros, bienes, frutos o cualquier activo administrado por la SAE y desembargado por la Fiscalía General de la Nación, dentro del proceso o acción penal adelantado por el señor Fiscal 19 Especializado de la Unidad Nacional contra el Lavado de Activos y Extinción de Derechos de Dominio, bajo la referencia 8136 E. D. y/o Radicado 77986 SIJUF(13403 E.D.)”.

Por su parte, se reitera, que la entidad accionada manifestó que el término para brindar respuesta a las peticiones es de 30 días hábiles, por lo que la petición de la señora Karem aún se encuentra en términos para respuesta la cual tiene por fecha límite el próximo 02 de marzo.

Analizada así la situación fáctica que rodea el asunto, encuentra esta Juez que deben despacharse desfavorablemente las súplicas del accionante, ya que conforme acertadamente lo indicara la entidad accionada SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS S.A., a la fecha no ha vencido el término de ley para que dicha entidad de respuesta al derecho de petición que elevara la accionante el día 18 de enero de 2022, el cual vence el próximo día 2 de marzo del cursante año, de manera que la que la entidad aún tiene plazo para dar respuesta al mencionado derecho de petición hasta el día 1 de marzo de 2022.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C;** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA TUTELA del derecho fundamental de **PETICIÓN** señalado en la demanda presentada por la señora **KAREM LAMK BASTO** en contra de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de la sentencia, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **096932a04148a2ebee17429813118b6ca8ec7cdf66b03b10f633502d37a5d881**

Documento generado en 25/02/2022 10:26:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>